JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720230090 2-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI
ACCIONADOS : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

El señor **ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI** actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la**: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA,** por la vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

- Manifiesta el accionante que le fueron impuesto tres comparendos en fechas diferentes y el cobro de estas multas corresponde a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla, toda vez que las infracciones se cometieron en la ciudad de Barranquilla.
- Que muy a pesar de que en la plataforma del Simit aparezca el estado de estas obligaciones en estado de cobro coactivo, no se le ha notificado de ninguna forma el mandamiento de pago ni se me han interpuesto medidas cautelares.

- Trascurrido el termino de 3 años consagrado por la ley para que opere la prescripción envió un derecho de petición en fecha 23 de noviembre de 2023 a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla para que proceda a declarar la prescripción de las multas mencionadas anteriormente.

- El día 6 de diciembre de 2023 la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla da respuesta a esta petición negando la prescripción de las 3 multas mencionadas anteriormente, el principal y único argumento para negar la solicitud es que el mandamiento de pago fue notificado y por lo tanto interrumpió la prescripción de las multas para lo cual adjuntan en el correo de respuesta el mandamiento de pago y la constancia de su entrega, en la constancia de notificación del mandamiento de pago enviada, la cual adjunto, aparece como dirección la calle 78B #84-63, una dirección en la cual no reside hace 10 años, incluso la guía está marcada como devuelta con la causal “No reside” marcada, en los tres

comparendos anteriormente citados al agente de tránsito toma como lugar de residencia la dirección Carrera 36#76-47, e incluso llega una citación la dirección actual para comparecer por estos procesos, por lo tanto, la administración tenia total conocimiento la nueva dirección de residencia.

- Que es una persona de escasos recursos, no tuve acceso a educación formal, que actualmente trabajo como conductor y que estas multas injustificadamente no prescritas afectan la renovación de mi licencia la cual me impediría seguir ejerciendo mi trabajo y menoscaba mi vida crediticia.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- Se declare nula la notificación del mandamiento de pago No. 000000000753576 realizada por la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla en contra de mi persona

- Se ordene a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla se declare la prescripción de las multas con numero de resolución: 2415 – 000000274511220 – 000000277796021.

- Se ordene a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla que se retiren dichas multas de las bases de datos tales como el SIMIT

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se ordenó al representante legal de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

SILVANA MARÍA MALABET JULIAO, obrando como apoderada especial del Distrito de Barranquilla, manifiesta que no media acción u omisión por parte de mi representado el señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DR. JAIME PUMAREAJO que implique violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante en la presente acción de tutela y que solicita tutelar por parte del Señor Juez, toda vez que Si bien la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y

RADICADO : 08001405300720230090 2-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI
ACCIONADOS : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 17/01/2024 -FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

SEGURIDAD VIAL es un órgano adscrito al Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, según el cual dentro de las mismas le corresponde: “Atender la representación judicial y extrajudicial de los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover en las materias de su competencia.”

Así las cosas, no pueden referirse a un asunto que no es de competencia ni conocimiento del señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, razón por la cual nos encontramos frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respuesta de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA,

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de secretario jurídico señala que revisada las pruebas de fondos del accionante se puede observar que a través del oficio QUILLA-23-240127 de 06-122023 se le informo que con relación al comparendo impuesto durante el año 2020 se libro mandamiento de pago 00000000753576 de 21/09/2022 el cual ante la imposibilidad de notificarlo personalmente y o por correo fue notificado por aviso en el portal www.barranquilla.gov.co/transito el 30/12/2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 5668 del estatuto tributario nacional, modificado por el artículo 58 del decreto N° 019 DE 10/01/2021, lo cual es perfectamente procedente a la luz de la normatividad vigente

Lo que quiere decir que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado, por tal motivo la administración ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición del respectivo mandamiento de pago.

RADICADO : 08001405300720230090 2-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI
ACCIONADOS : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 17/01/2024 -FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

OFICINA DE SISTEMAS
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
Consulta Notificaciones Mandamientos de Pago

No. Identificación: 72156592
Nombre y Apellido: ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI

Notificaciones

NO. MANDAMIENTO	FECHA MANDAMIENTO	PLACA	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	OFICIO
00000000753576	21/09/2022	n/a	AVISO	30/12/2022	

Emitido: 06/12/2023 10:02:54

Cabe a anotar que el accionante no aporta, pero si le fue enviada se anexa la respuesta

La sentencia C-783 DE 2004, igualmente reconoció que, si bien el legislador establece como principal la notificación personal porque garantiza de mejor manera el derecho de defensa y de contratación de los sujetos interesados en un proceso, también ha regulado otras formas de notificación de carácter subsidiario para agilizar

Consulta conductor 72156592

Conductor

Identificación	Tipo	Ciudad	Apellidos	Nombres	Sexo	Nacimiento	Emp/F
72156592	Cedula	BARRANQU	LOGREIRA RUSSI	ALFONSO SEGUNDO	Mas.	10/03/1969	En

Dirección	Ciudad	Teléfono
CRA 78B N° 84-83	BARRANQUILLA	3787082

Si bien la respuesta otorgada por la entidad no fue favorable para el accionante, no implica que exista una vulneración a los derechos la corte Constitucional en sentencia T-4612 señala:

“ El derecho de petición no implica una prorrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa . esto quiere decir que la resolución a la petición ¡(..) producida comunicada dentro de los términos que la ley señala representa la satisfacción de derecho de petición de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley

sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulnero el derecho pues la respuesta tardía, el igual que le falta de respuesta quebrante en perjuicio del administrado, el mandato "(Sentencia T-14612.

Por lo que solicita muy respetuosamente se solicita se sirva Denegar la presente acción de tutela por cuanto no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"*2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*
Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución

procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.
En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por negarle la solicitud de prescripción de los comparendos que aparecen impuestos en su contra, a pesar de haber transcurrido el término de ley, y además se vulnera su derecho de defensa al no haberle notificado el mandamiento de pago, ni medida cautelar dictada en su contra?.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el actor que se ampare su derecho al debido proceso y Habeas Data, Se declare nula la notificación del mandamiento de pago No. 000000000753576 realizada por la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla y se ordene a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla se declare la prescripción de las multas con numero de resolución: 2415 – 000000274511220 – 000000277796021.

Alega el actor que:

- Se le negó la solicitud de prescripción de los comparendos que se le habían impuesto a pesar de haber transcurrido los 3 años que exige la Ley.

- No se le notificó del mandamiento de pago dictado en su contra, como lo dice la accionada
- No se le notificó medidas cautelares en su contra
- Que en la constancia de notificación del mandamiento de pago enviada, la aparece como dirección la calle 78B #84-63, una dirección en la cual no reside hace 10 años, incluso la guía está marcada como devuelta con la causal "No reside" marcada, en los tres comparendos anteriormente citados al agente de tránsito toma como lugar de residencia la dirección Carrera 36#76-47, e incluso llega una citación la dirección actual para comparecer por estos procesos, por lo tanto, la administración tenía total conocimiento la nueva dirección de residencia.

Al respecto se anota lo siguiente.

La sola pretensión del actor permite colegir la improcedencia de la acción de tutela, pues existe otro medio judicial ordinario de defensa para solicitar lo que a través de esta acción controvierte, cual es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces de lo contencioso administrativo, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar.

"No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela.

RADICADO : 08001405300720230090200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI
ACCIONADOS : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 17/01/2024 -FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Ahora, si la parte actora no impetró recursos contra la resolución que la afectaba, teniendo en cuenta que se controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo, si ello se logra acreditar ante el juez competente, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

De otra parte cabe señalar que es procedente la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, cuando se prueba la existencia de un perjuicio irremediable. Pero en este caso a pesar de alegarse no se acreditan los elementos que conforman el perjuicio irremediable.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

RADICADO : 08001405300720230090 2-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI
ACCIONADOS : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 17/01/2024 -FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante, más aún cuando no se prueba dentro del expediente que la accionante haya acudido al organismo de tránsito para solicitar evidencias de notificación, por el cual predica la indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por ALFONSO SEGUNDO LOGREIRA RUSSI contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARARNQUILLA, conforme lo precisa la motivación.

2. **NOTIFIQUESE,** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Articulo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Articulo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37066e023efa9701d165e64c5770c1c9696bb7354a362fec93cb3f01449d157f**

Documento generado en 17/01/2024 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica